

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1869).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 11 de Noviembre de 1939

AÑO IV

NUM. 315

Núm. 2.820

Jefatura del Estado

LEY de 9 de Noviembre de 1939
creando el Arma de Aviación.

El desarrollo de la Ley de siete de Octubre último por la que se definió y estructuró, en sus principales líneas, el ejército del Aire, requiere, para su desarrollo, algunas disposiciones de igual fuerza, aparte de otras que pueden ser establecidas mediante decreto u Ordenes ministeriales.

La creación del Arma de Aviación, fundamento, médula y razón de ser de aquel Ejército, tiene que ser hechamediante preceptos de la mayor obligatoriedad y firmeza, tanto por la importancia, ya apuntada, del Arma, como por la conveniencia de que sus líneas fundamentales no sean fácilmente alteradas ni modificadas.

En su virtud

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Arma de Aviación, a la que corresponden, entre otros cometidos del Ejército del Aire, el fundamental de desarrollar todo su poder ofensivo mediante sus Unidades Aéreas y los propios de los Organismos y Servicios que requiera la Organización, mando, instrucción y empleo de las citadas Unidades y cuanto directa-

mente les afecta y contribuya a su funcionamiento y eficacia.

Artículo segundo.—El Arma de Aviación se compondrá de:

- La Armada Aérea.
- La Aviación de Cooperación con el Ejército de Tierra.
- La Aviación de Cooperación sobre la Marina.

La primera estará integrada por el conjunto de fuerzas que constituyen la Aviación de empleo estratégico, a las ordenes inmediatas del Mando Aéreo.

La Aviación de Cooperación con el Ejército de Tierra se constituirá con las Unidades que actúen en beneficio inmediato de aquél, cuyo mando determinará los momentos y planes de su actuación.

Por último, la Aviación de Cooperación con la Marina, la formarán las Unidades que actúen en colaboración y beneficio de la flota, en condiciones análogas a las que se fijan para el Ejército de Tierra.

Los Observadores de ambas avia- ciones de cooperación serán precisamente, Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Tierra y Mar.

Artículo tercero.—Las Unidades del Arma de Aviación, serán:

La Escuadrilla: Unidad táctica elemental, inferior en el orden administrativo, constituida por un número de aviones del mismo tipo.

El Grupo: Unidad táctica resultante de la reunión de dos o más Escuadrillas y como éstas de aviones de un solo tipo.

El Regimiento: Unidad táctica administrativa formada por varios Grupos, que pueden ser de distintos tipos de aviones.

Las Unidades superiores son: La Brigada, la División, el Cuerpo de Ejército y el Ejército integra-

da cada una por dos o más de las del orden inmediatamente inferior.

Artículo cuarto.—Según su aplicación en la guerra, las Unidades tácticas Aéreas se clasificarán en: Unidades de Bombardeo dotadas de material de vuelo adecuado para acciones ofensivas de destrucción sobre objetivos enemigos, terrestres o marítimos.

De caza, que ejercerán acción ofensiva de combate y persecución sobre objetivos aéreos pudiendo ser utilizadas, accidentalmente, en misiones de reconocimiento, ametrallamiento de tropas y objetivos terrestres y marítimos.

De Asalto o Cadena, con los elementos necesarios para realizar una acción ofensiva sobre objetivos tácticos de cualquier clase, mediante ataques en vuelo picado o rasante, con bombas y fuego de ametralladora o cañón.

De misiones especiales que abarcan, entre otras, las de torpedeo, bombardeo, en picado, transporte etc.

Artículo quinto.—El personal del Arma de Aviación se agrupará en dos Escalas: la del Aire y la de Tierra.

A la primera pertenecerán cuantos tengan las aptitudes técnicas y físicas que requiere la utilización del Arma de Aviación en sus cometidos más principales.

En la Escala de Tierra formarán los que, con aptitudes aún suficientes, no las mantengan en extensión y energía en el grado que aquellas funciones principales requieren.

En ambas Escalas, el personal de Oficiales y Suboficiales podrá ser profesional o de Complemento.

Artículo sexto.—Para nutrir inicialmente ambas Escalas se nombra-

rá una Junta que propondrá al Ministro del Aire, con arreglo a las Normas que éste le fije, los Jefes y Oficiales Profesionales, Provisionales, o de Complemento, Suboficiales, y Clases de los Ejércitos de Tierra y Mar que, cumpliendo las condiciones que se marquen, y habiéndolo solicitado, deban formar parte como Profesionales, de cada una de las referidas Escalas de Aire y Tierra.

Los Oficiales no Profesionales y Suboficiales que no pasen a una u otra, lo harán a la de Complemento, y las Clases de Tropa ingresarán en esta última con el título de Pilotos u Observador de Complemento.

Artículo séptimo.—En lo sucesivo, y pasado este periodo inicial, la Escala Profesional del Aire se nutrirá con los Alumnos de las Academias y Escuelas que sean promovidos a Oficial, mediante la aprobación del plan de estudios que se determine y con los Suboficiales que cumpliendo ciertas condiciones de servicios y edad aprueben igualmente, un plan de estudios reducido.

La de Tierra se irá nutriendo con los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de la Escala del Aire que carezcan de las aptitudes físicas y técnicas que requiere el buen servicio en esta última, conservando, al pasar de una a otra, el empleo y antigüedad.

Los ascensos a General y dentro de esta categoría, serán por elección. En los demás empleos se ajustarán a las condiciones y normas que en disposiciones complementarias se fijarán.

Artículo octavo.—Se cubrirán, precisamente, con Generales, Jefes y Oficiales de las Escalas del Aire, las Inspecciones, Mandos de las Unidades Aéreas, los puestos y destinos

proprios del Estado Mayor para los que en su día se requerirá la posesión del diploma de aptitud de la Escuela Superior del Aire y los puestos en los Organismos del Estado en que deba estar representado el Ejército del Aire en su empleo para la guerra o en misiones aéreas.

El personal de la Escala de Tierra atenderá al Reclutamiento, Movilización, Aeropuertos y Servicios de carácter sedentario en las Unidades Aéreas, Direcciones Generales y Organismos de la Administración Central y Regional.

Artículo noveno.—El Ministro del Aire queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de esta Ley que deroga cuanto se oponga a sus preceptos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 9 de Noviembre de 1939 creando la Jurisdicción Industrial Aeronáutica con análogas atribuciones y extensión que tiene la Jefatura Superior de Fabricaciones Militares.

La creación del Ejército del Aire exige que el Decreto de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho que ordena la disolución de las Comisiones Militares de Incorporación y Movilización Industrial y regula las atribuciones de cada uno de los Ministerios se amplíe para dar cabida en él al Ministerio del Aire.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Jurisdicción Industrial Aeronáutica con análogas atribuciones y extensión que tiene la Jefatura Superior de Fabricaciones Militares, según determina el articulado del Decreto fecha tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo.—Esta Jurisdicción quedará encuadrada en la Dirección General de Material del Ministerio del Aire.

Artículo tercero.—La clasificación que se establece en el artículo cuarto del citado Decreto, queda aclarada para la Jurisdicción Industrial Aeronáutica en el sentido de que comprenderá: en el apartado a) las Maestranzas Aéreas, y en el apartado b) las Industrias Aeronáuticas puras y las Industrias Auxiliares específicamente aeronáuticas, cuya producción sea totalmente absorbida por el Ministerio del Aire.

También podrán quedar adscritas a la Jurisdicción del Ministerio del Aire, la Sección o Secciones que perteneciendo a una Industria o Factoría dedicada a fabricaciones civiles en general y con funcionamiento independiente dentro de las mismas, se destine exclusivamente a la producción de elementos auxiliares aeronáuticos absorbidos en su totalidad por el Ministerio del Aire.

Artículo cuarto.—Cuando eventualmente una Industria sometida a la Jurisdicción del Ministerio del Aire, pueda dedicar una pequeña parte de su producción a satisfacer necesidades de la Industria civil, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Industria y Comercio para que éste, dentro de su Jurisdicción, si lo estima conveniente, autorice, regule e inspeccione dicha parte de fabricación.

Artículo quinto.—Los Ministerios de Industria y Comercio y el del Aire, fijarán de común acuerdo y en todo momento, las Industrias que deben pasar, con carácter temporal o permanente, a una u otra Jurisdicción, coordinando y armonizando las necesidades de la Aviación Militar con otras nacionales dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo sexto.—Las industrias a que se refiere el artículo tercero dependerán solamente del Ministerio del Aire a través de la Dirección General de Material y de sus Jefaturas Territoriales de Industria Aeronáutica, como organismos subordinados y ejecutivos.

Artículo séptimo.—Por las Jefaturas de Fabricación se efectuará el traslado urgente al Ministerio del Aire de toda la documentación, archivo y asuntos en tramitación, tanto técnicos como administrativos, correspondientes a las Industrias que pasan a depender del Ministerio del Aire.

Artículo octavo.—Por el Ministerio del Aire, se redactarán las normas y Reglamentos aclaratorios a esta Ley.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas con anterioridad se opongan al cumplimiento de la misma.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 9 de Noviembre de 1939 modificando, con carácter transitorio, el artículo quinto de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932.

El artículo quinto de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932, determina la base liquidable con relación a las transmisiones de Fondos Públicos y de valores comerciales e industriales, remitiéndola a la cotización de Bolsa. Suspendidas las sesiones de la misma, se hace preciso establecer de modo transitorio y a los únicos efectos del impuesto, nuevas normas para su fijación y teniendo en cuenta que, aunque sin carácter oficial, vienen funcionando los Bolsines de Madrid, Barcelona y Bilbao, a sus cotizaciones se atiende por estimarse reflejada en ella la influencia que la guerra ha ejercido sobre esta clase de valores.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las transmisiones de efectos públicos, así como de valores comerciales e industriales, causadas desde el 18 de Julio de 1936, hasta la apertura del Bolsín de Madrid en 14 de Julio de 1939, servirá de base liquidable, en relación con cada clase de títulos en ella comprendidos el valor efectivo que resulte de la primera cotización que hayan tenido los mismos en el expresado Bolsín.

Artículo segundo.—Se señalará como valor efectivo—hasta que funcionen oficialmente las Bolsas—con relación a las transmisiones de los valores referidos, causadas o realizadas con posterioridad al funcionamiento del Bolsín de Madrid, el del cambio publicado en la reunión del mismo día en que tenga lugar la adquisición le-

gal y si en ese día no se hubieren cotizado, la del primer día inmediato anterior al acto o contrato en la que se hubieran negociado los valores transmitidos. Si los valores no hubieran sido negociados en el Bolsín de Madrid, y si en los de Barcelona o Bilbao, se tomarán estas cotizaciones, siempre que sean de fecha posterior al 14 de Julio de 1939.

Artículo tercero.—Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, se aplicarán en relación con los documentos que habiendo sido presentados antes de la fecha de esta Ley, se encuentren pendientes de liquidación, así como para los que en lo sucesivo se presenten.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Gobierno de la Nación

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 9 de Noviembre de 1939 autorizando a los Ayuntamientos de régimen común, que hagan efectivo el impuesto de consumos durante el año en curso, para que puedan continuar recaudándolo en el próximo ejercicio de 1940.

El Decreto de veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, autorizó a los Ayuntamientos de régimen común, acogidos a las disposiciones del Decreto de diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres, para que pudieran continuar recaudando el Impuesto de Consumos durante el actual ejercicio de mil novecientos treinta y nueve si así lo consideran necesario para las Haciendas locales.

Dicha autorización fué concedida, entre otras razones, a fin de evitar los trastornos que se hubieren podido producir con la supresión total de aquel Impuesto.

Como en la actualidad este fundamento subsiste, procede conceder a las Corporaciones municipales interesadas una nueva prórroga para poder seguir en el próximo ejercicio de mil novecientos cuarenta con la recaudación del aludido tributo, ya que con ello no se causa perjuicio al Tesoro público, sino que, al contrario, se beneficia con la percepción de los cupos de encabezamiento y la retención de las cesiones reglamentarias que en otro caso habría de otorgar, y quedan, además, en libertad las escasas Corporaciones de que se trata para optar, según las leyes de substitución del impuesto, por el régimen de imposición que conceptúen preferible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los Ayuntamientos de régimen común que hagan efectivo el Impuesto de Consumos durante el año en curso, para que puedan continuar recaudándolo en el próximo ejercicio de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos de que queda hecha referencia acogiendo a la prórroga que se concede, o suprimiendo en sus términos municipales el Impuesto de Consumos, serán comunicados antes del día veicinco de Noviembre actual a las correspondientes Delegaciones de Hacienda, a los efectos procedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ LARRAZ LÓPEZ

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 3.355

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 35 de 1938 se dictó sentencia por este Tribunal provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«En la ciudad de Córdoba a 9 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

—Vistos por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, los presentes autos seguidos a instancia de don Francisco Castejón Solana, contra acuerdo de la Comisión Gestora del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, resolutorio de la instancia solicitando reposición del acuerdo municipal que denegaba se concediese al recurrente en propiedad la plaza de Motorista del Servicio municipal de Aguas; siendo parte el Fiscal de la Jurisdicción.

Fallamos: Que por estimar la excepción de falta de personalidad en don Rafael Castejón Solana, como representante de don Francisco Castejón Solana, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso Contencioso-administrativo de plena jurisdicción que interpone contra el acuerdo tomado por la Comisión Gestora municipal de esta capital en 27 de Junio de 1938. Y a su tiempo devuélvase el expediente al Centro de que procede con testimonio de esta sentencia a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Eguilaz.—Antonio J. de Rueda.—Gregorio Prados.—P. García Conejero.—Francisco Marroyo.—Rubricados.»

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 16 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, José Eguilaz.

Parque de Intendencia DE CORDOBA

Núm. 3.455

A N U N C I O

Por el presente se invita a todos los comerciantes e industriales de esta localidad a nuevo concurso que se celebrará el día ocho del próximo mes y a las once horas con el fin de adquirir artículos y víveres necesarios en este Parque.

Los que deseen suministrarlos deberán examinar los pliegos de condiciones técnicas y legales que están de manifiesto en este Establecimiento así como las cantidades de artículos a adquirir, todos los días laborables de diez a trece.

Córdoba veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Año de la Victoria.—El Jefe de los Servicios, Vicente Aycarí.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 3.126

Don Rafael Moreno Lovera, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a las autoridades de la Nación cedan por medio de sus agentes a busca y rescate trigo y efectos que al final se reseñan de la propiedad de don Pablo Díaz Osuna, vecino de Fernán Núñez sustraídos el día veintiséis de Noviembre de 1939, de la casa de La Joya del término de Fernán Núñez los que, caso de ser habidos, sean remitidos y puestos a disposición de este Juzgado; así como la casa y conducción a la prisión de este partido como detenido, del autor o autores del hecho y de las personas en cuyo poder se encuentren, si acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 29 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Rafael Moreno.—El Secretario, Ricardo Aguilar.

Reseña

Sobre dos fanegas digo, un barzo, un látigo, una rejista tres cosas aperos de labranza dos almocafres, un albardón bante usado y un candil.

POZOBLANCO

Núm. 3.1

Don Angel Ruiz Schetz, interino Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial practiquen diligencias en la busca un mulo capón 13 años, 1'48 de alda, castaño oscuro, escasos blancos de aparejo y señales de trabas, en el muslo izquierdo y otro muslo derecho; hurtado la noche del 22 al 23 del actual, de la finca Ba del Valle, término de Villanueva de Córdoba y propiedad de don Bartolomé Moreno y de ser habido

a puesto a mi disposición y asimilado en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que intruyo con el número 82 de 1939.

Dado en Pozoblanco a 29 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Angel Ruiz.—El Secretario, Miguel Orellana.

CORDOBA

Núm. 3.156

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción número dos de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de las cerdas que al final se reseñan, que el día 29 de Noviembre actual fueron sustraídas a don Atanasio Ortega Cano, vecino de Córdoba, del sitio «Los Frailes», de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las cerdas de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 30 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Bernabé Andrés Pérez.—El Secretario, Antonio Martín.

Reseña

Dos cerdas como de unas ocho arrobas cada una, hembras, pelo acañonado, una de ellas con una mancha negra detrás de la oreja derecha.

Núm. 3.157

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción número dos de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de los cerdos que al final se reseñan, que el día 28 de Noviembre anterior fueron sustraídos a don José Ruiz López, vecino de Córdoba, del sitio Llanos del Castillo de este partido, y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y los cerdos, de ser encontrados, los pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 1.º de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—Bernabé Andrés Pérez.—El Secretario, Antonio Martín.

Reseña

Dos cerdos como de diez y doce arrobas respectivamente, rubios tostados, el primero hembra con una costura en el ijar izquierdo.

JAEN

Núm. 3.197

En virtud de lo acordado por el señor Juez Eventual de la Plaza de Jaén don Lorenzo Nieto Cobos sito en los locales de la Caja de Recluta en el

expediente número 5.440 que por deserción se sigue al boina roja Carmelo Salvador Cullén, hijo de Marcos y de Guillerma, natural de Corrientes, República Argentina, domiciliado en Sili Iñi. (Protectorado) de España, de estado soltero de profesión viajante, se cita llama y emplaza por el término de ocho días comparezca con el fin de que personalmente o por medio de escrito, alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente apercibiéndole de que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Jaén 4 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Rafael Claves Martínez.

V.º B.º: El Capitán Juez Instructor, Lorenzo Nieto.

MONTILLA

Núm. 3.151

Don Francisco Puig Lázaro, Juez municipal Letrado en funciones de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se hace saber: Que en el sumario que bajo el número 56 de este año por sustracción de los efectos que se reseñarán en las noches del 21 al 23 del actual, en el sitio casilla de la Bailadora de este término, propiedad de Juan Manuel Pérez Aragón, vecino de Aguilar de la Frontera, he acordado interesar de todas las autoridades civiles, militares y agentes de la Policía judicial, se proceda a la busca y rescate de lo sustraído y en su caso a la detención del autor o autores del hecho poniéndolos a mi disposición en el arresto municipal de esta ciudad.

Dado en Montilla a 1.º de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco Puig.—El Secretario, Juan Delgado.

Reseña

En la noche del día 21 un saco de trigo, dos cargas de cebada, dos fanegas de habas, una pareja de palomos zuritos.

En la noche del 23, unas pocas de habas de aguadú, idem menudas, como tres fanegas de cebada.

Núm. 3.152

Don Francisco Puig Lázaro, Juez municipal Letrado en funciones de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario bajo el número 55 de este año, sobre intervención de un burro con guía falsa, al gitano Joaquín Romero Serrano, el día 27 del actual con ocasión de celebrar el mismo un cambio con el vecino de esta ciudad Rafael Veta Rambla.

Y para público conocimiento del dueño de la caballería intervenida y que se reseña a continuación, se expide el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en los sitios de costumbre.

Reseña de la caballería

Burro cerrado, pelo rucio, alzada pequeña, sin hierro con rayaduras del aparejo en la cruz y dorso.

Montilla 28 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco Puig.—El Secretario, Juan Delgado.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.195

Juan Peñas Pérez, natural y vecino de Hinojosa del Duque (Córdoba), de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión campesino, hijo de Manuel y de Avelina, perteneció a la 193 Brigada del Ejército marxista; y Pablo Herruzo Nogales, natural y vecino de Hinojosa del Duque (Córdoba), de 29 años de edad, de estado casado, con un hijo de profesión obrero, hijo de Isabelino y Reyes, perteneció a la 69 Brigada del Ejército marxista; comparecerán en el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Oficial de Infantería de Marina retirado don Emilio Manuel Jiménez, Juez eventual Militar de la Plaza de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba) y en el local del Ayuntamiento de la expresada localidad, bajo apercibimiento que de no efectuarlo serán declarados rebeldes.

Se ruega a todas las autoridades, tanto civiles como militares practiquen las oportunas diligencias de busca y captura y caso favorable lo comuniquen con la urgencia posible a esta dependencia.

Peñarroya-Pueblonuevo a 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. El Juez instructor, Emilio Manuel Jiménez.

Núm. 3.203

SANCHEZ GOMEZ, Antonio, de 47 años, soltero, hijo de Matías y María, natural y vecino de Villaralto, cuyo actual paradero se ignora, se presentará dentro del término de diez días ante la Audiencia provincial de Córdoba a responder de los cargos que le resultan en el sumario instruido en este Juzgado con el número 12 de 1936, por el delito de hurto, apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y encargo a los Agentes de la policía judicial y gubernativa, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido en la cárcel de este partido, a disposición de referida Audiencia.

Pozoblanco 4 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez de Instrucción interino, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de Córdoba

Mes de Diciembre de 1939

NUMERO 3.413

RESUMEN DE COMBATIENTES Y DE IMPORTE DE PADRONES

Núm. de Orden	AYUNTAMIENTOS	NUMERO DE SUBSIDIARIOS EN LOS PADRONES				IMPORTE MENSUAL DE PADRONES				OBSERVACIONES
		Ordinario	Adicionales	Cámara Comercio	TOTALES	Ordinario	Adicionales	Cámara Comercio	TOTALES	
1	Adamuz	2			2	300			300	
2	Aguilar	153			153	15.360			15.360	
3	Alcaracejos	1			1	180			180	
4	Almedinilla	52			52	5.505			5.505	
5	Almodóvar del Río	24			24	2.115			2.115	
6	Añora	4			4	600			600	
7	Baena	119			119	12.660			12.660	
8	Belalcázar	4			4	390			390	
9	Belmez	29		3	32	3.045		300	3.345	
10	Benamejil	62			62	5.730			5.730	
11	Blázquez (Los)									
12	Bujalance	37			37	5.055			5.055	
13	Cabra	165		17	182	16.650		1.950	18.600	
14	Cañete de las Torres	17			17	1.485			1.485	
15	Carcabuey	51			51	5.025			5.025	
16	Cardeña									
17	Carlota (La)	68		1	69	5.445		105	5.550	
18	Carpio (El)	1			1	120			120	
19	Castro del Río	36			36	4.185			4.185	
20	Conquista									
21	CORDOBA	671		121	792	76.755		12.960	89.715	
22	Doña Mencía	24			24	2.250			2.250	
23	Dos Torres	2			2	195			195	
24	Encinas Reales	33			33	3.330			3.330	
25	Espejo	7			7	810			810	
26	Espiel	6			6	480			480	
27	Fernán-Núñez	48		2	50	4.650		210	4.860	
28	Fuente la Lancha	1			1	180			180	
29	Fuente Obejuna	61			61	6.750			6.750	
30	Fuente Palmera	36			36	2.805			2.805	
31	Fuente Tójar	13			13	1.365			1.365	
32	Granjuela (La)									
33	Guadalcázar	4			4	300			300	
34	Guijo (El)									
35	Hinojosa del Duque	11			11	1.320			1.320	
36	Hornachuelos	10			10	960			960	
37	Iznájar	100			100	10.110			10.110	
38	Lucena	356		7	363	43.395		810	44.205	
39	Luque	56			56	5.160			5.160	
40	Montalbán	14			14	1.020			1.020	
41	Montemayor	7			7	360			360	
42	Montilla	78		14	92	7.890		1.365	9.255	
43	Montoro	8			8	990			990	
44	Monturque	20			20	2.355			2.355	
45	Moriles (Los)	44			44	2.985			2.985	
46	Nueva Carteya	37			37	3.390			3.390	
47	Obejo									
48	Palenciana	19			19	1.785			1.785	
49	Palma del Río	95		1	96	9.435		180	9.615	
50	Pedro Abad	6			6	690			690	
51	Pedroche									
52	Peñarroya-Pueblonuevo	53		28	81	7.230		3.660	10.890	
53	Posadas	14			14	1.200			1.200	
54	Pozoblanco	1			1	90			90	
55	Priego	256			256	29.145		1.470	30.615	
56	Puente Genil	295		12	307	34.515			34.515	
57	Rambla (La)	26		3	29	2.445		405	2.850	
58	Rute	138			138	13.380			13.380	
59	San Sebastián de los Ballesteros	13			13	1.275			1.275	
60	Santaella	33			33	2.265			2.265	
61	Santa Eufemia									
62	Torrecaño	2			2	60			60	
63	Valenzuela	4			4	345			345	
64	Valsequillo									
65	Victoria (La)	14			14	795			795	
66	Villa del Río	4			4	600			600	
67	Villafranca	2			2	240			240	
68	Villaharta	1			1	15			15	
69	Villanueva de Córdoba	4			4	285			285	
70	Villanueva del Duque	7			7	870			870	
71	Villanueva del Rey	11		2	13	840		270	1.110	
72	Villaralto	2			2	90			90	
73	Villaviciosa	10			10	840			840	
74	Viso (El)	4			4	150			150	
75	Zuheros	13			13	1.050			1.050	
76	Lopera									
77	Porcuna									
SUMAS TOTALES.....		3.499		211	3.710	373.290		23.685	396.975	

Don Vicente Pérez Serrano, en funciones de Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente de Córdoba. CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones, remitidos por los Organismos locales para el mes actual.— El jefe de Contabilidad, Vicente Pérez.

Córdoba 18 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Melchor Osuna.—V.º B.º: El Jefe provincial, Manuel O.